

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 8 de marzo de 2022, venció el día 16 del mismo mes y año; dentro de dicho término, el 16 de marzo corriente, a las 15:08 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00083 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandante	Blanca Nely Tuberquia Castaño y otros.
Demandado	Sainc Ingenieros Constructores S.A., y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0475.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio; y revisado dicho escrito, se tiene lo siguiente.

En el 2° punto del numeral **i)** del auto proferido el 8 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora, para que de conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, para que se adecuaran los poderes otorgados por los demandantes; y para que citará, e identificará clara y completamente, a las partes involucradas en la demanda.

Frente a ello, se observa que sobre la entidad codemandada, el **Consorcio SSV-32**, si bien se menciona el NIT, no se proporciona el dato alguno del representante legal de la misma.

En el punto 4° del mismo numeral **ii)** del auto inadmisorio, se requirió a la parte demandante, que consignara el correo electrónico, tanto del apoderado, como de los poderdantes.

Al observarse el documento allegado para dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, no se evidencia que se proporcione el correo electrónico de los demandantes.

Por otra parte, en el numeral **ii)** de la mencionada providencia inadmisoria, se le requirió a la parte demandante, además, para que de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procediera a identificar completamente a las partes del proceso; y para ello, se le solicitó que indicará: “...*el domicilio de cada uno de los demandados...*”; “...*De las personas jurídicas se deberán proporcionar los datos que se registren en los correspondientes certificados de existencia y representación actualizados...*”; “...*proporcionar el número de identificación de cada uno de los representantes legales de las sociedades demandadas...*”; y que “...*Se indicará la calidad en la que cada uno de los demandados actuaría dentro de la acción...*”.

Y frente a ello, se encontró que del codemandado **Consorcio SSV-32**, no se proporcionó domicilio alguno; y de la codemandada, sociedad **Subsuelos S.A.S**, se indicó una dirección, pero no el lugar de ubicación de la misma.

Adicionalmente, según el certificado de existencia y representación de la codemandada la sociedad **Sainc Ingenieros Constructores S.A.**, el cual fue aportado con el escrito por medio del cual se pretende subsanar la demanda, dicha sociedad registra “...**EN REORGANIZACIÓN...**”, pero dicha condición jurídica, no se relaciona al momento de identificar a la sociedad.

Tampoco se proporciona el número de identificación de los representantes legales de las sociedades, y del consorcio, demandados; e inclusive, no se proporciona información alguna de representación legal del **Consorcio SSV-32**.

Y frente a la sociedad **Subsuelos S.A.S**, codemandada, se proporciona como representante legal, el nombre de una persona que no tiene dicha calidad, según se desprende de la información aportada a proceso por la propia parte demandante en los anexos de la demanda. Y con relación al requisito en mención, también se observa que no se hace mención alguna de la calidad jurídica, frente al objeto de la demanda, en la que actuaría cada uno de los demandados.

En el numeral **iii)** del auto inadmisorio del 8 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora, para que “...*en caso de llegar a ser procedente, al tenor del artículo 61 del C.G.P, se procederá a la integración en la demanda, por pasiva, al mencionado Consorcio, y/o las personas jurídicas/o naturales que lo componen...*”.

Frente a dicho requerimiento del despacho, se evidencia que el **Consorcio SSV-32**, fue vinculado al extremo pasivo del litigio. Sin embargo, se informa que no se aporta el certificado de existencia y representación del mismo, pues no registra en la plataforma RUES; y, por ende, presentó petición ante la codemandada sociedad **Sainc Ingenieros Constructores S.A.**, para que se lo remitiera.

Se observa que, dentro de los documentos anexos al momento de pretender subsanar la demanda, se aportó el derecho de petición mencionado por el

abogado, el cual fue radicado apenas el 15 de marzo de 2022; por lo que resulta lógico que a este momento no se hubiese dado respuesta alguna a la petición.

Pero la parte actora no está teniendo en cuenta, que de conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., con la demanda se debe anexar la prueba de la existencia y representación legal de las partes que por su calidad jurídica necesiten de esta acreditación, y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Por lo que, si se pretendía demandar al consorcio antes mencionado, se debieron realizar las gestiones para obtener dicha información, antes de la presentación de la demanda, para poder aportar dicho anexo obligatorio de la misma, ya que esa es una información a la que la parte si podía acceder, conforme al numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

Adicionalmente, en el escrito de la demanda que se pretende integrar con los requisitos exigidos, se indicó que, al parecer, el **Consorcio SSV-32**, codemandado, se compondría de tres (3) sociedades, de las cuales proporciona los nombres, pero no demanda a una de ellas (Construcciones Vera S.A.), porque presuntamente no tendría información sobre ella, y sería una empresa extranjera. Sin embargo, no se aportó evidencia siquiera sumaria de la gestión de intento de búsqueda de la mencionada sociedad, ni de las manifestaciones antes referidas.

En el numeral **iv)** del auto en mención, atendiendo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se requirió a la parte actora, para que procediera a *“...distinguir, indicar y sustentar, de manera adecuada clara y concreta, cual(es) sería(n) el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada uno de los demandantes, es decir; se deberá indicar el tipo o clase de perjuicio reclamado, y cuantía de cada uno de ellos, respecto de cada demandante...”*.

Sobre ello, se observa que en el numeral primero (1°) de la pretensión segunda, que se solicita la condena a la parte demandada, por presuntos perjuicios materiales en favor de quienes al parecer serían los padres de la persona que lamentablemente habría fallecido en el presunto accidente; pero no se indicó de manera clara y concreta, que tipo de perjuicio material era el reclamado.

Adicionalmente, en otro de los puntos del numeral **iv)** del auto inadmisorio, se solicitó que en las pretensiones de la demanda se adecuará y/o aclarará *“...porque se deduce el 25% de los presuntos ingresos del señor Hugo Hernando Guerra por concepto de su presunta manutención, pero al mismo tiempo para cada uno de los padres se les asigna el 50% de los presuntos ingresos...”*.

Sobre este aspecto se hizo mención sumaria en el memorial por medio del cual se aporta la demanda presuntamente subsanada; pero nada se dijo en el escrito de la demanda, ni en el acápite correspondiente, como se solicitó en el requisito número **xvii)** de la misma providencia.

Por otra parte, en el numeral **v)** del auto inadmisorio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se requirió a la parte demandante, para que aclararán y/o adecuaran algunos hechos de la demanda, entre ellos los siguientes.

En el 2° punto del numeral **v)** se indicó “...Dado que según reporte del sistema de gestión judicial del siglo XXI, se evidenciaría que, al parecer, ante el **Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín**, bajo el radicado **05001333303520210010600**, se estaría adelantando una acción de **reparación directa**, con algunas de las partes involucradas en esta misma acción; se aclarará en los hechos de la demanda, sobre dicha circunstancia...”; sobre este asunto, si bien en el memorial radicado por el demandante, se hizo cierta mención, ello no fue consignado en la demanda presuntamente integrada.

Lo que se indica en el memorial de cumplimiento de requisitos, no es concordante con lo que registra el sistema de gestión judicial, dado que si bien el abogado indica que la demanda no habría continuado, porque no se habría vinculado ninguna entidad del estado, y porque no se habría subsanado la demanda; dicho juzgado administrativo, a la fecha de emisión de esta providencia, **no se ha pronunciado sobre el rechazo** de la misma, apareciendo por lo tanto el proceso como actualmente vigente; y por ende se tiene, que ante dos juzgados, de diferente jurisdicción, se estaría adelantando una acción, en principio, con similares pretensiones.

En el punto 3 del numeral **v)**, se solicitó información sobre el presunto proceso contravencional que se habría adelantado por los hechos expuestos.

Pero en el memorial, de manera somera, solamente se indicó la fecha del fallo, y sin más datos o información alguna, como fue solicitado.

También se solicitó en otro punto del mismo numeral **v)**, que “...En los hechos de la demanda se pondrá en conocimiento, todos los datos actualizados de la presunta investigación penal que se estaría adelantando en la Fiscalía 129 Seccional - Unidad de Vida de Medellín, con ocasión a los hechos expuestos. Poniendo en conocimiento, si se habría adelantado alguna actuación adicional, dado que la certificación aportada con la demanda, fue presuntamente expedida el 29 de marzo del año 2019...”.

Frente a ello, en los hechos de la demanda presuntamente integrada, solo se hizo mención a que con ese radicado se adelanta una presunta investigación, sin información, y/o dato adicional alguno.

También se solicitó en la inadmisión, que “...Se aclarará en el hecho segundo (2°) de la demanda, porque se indica que el vehículo aparentemente conducido por el codemandado señor **Juan González**, habría estado detenido, si según documento aportado con la demanda, se indica que dicho vehículo habría estado en movimiento...”.

Sobre ello no hubo mención alguna en el escrito de la demanda presuntamente integrada; y en el memorial con el cual la demanda fue aportada, se indica que se le recuerda al despacho, que el juez únicamente verifica los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que, lo requerido se discute en el proceso; sin embargo, los hechos, las pretensiones y las pruebas que presentan las partes al momento de radicar la demanda, deben ser congruentes, pues son el fundamento

de las pretensiones, y para el caso del requisito exigido, la afirmación realizada por el abogado no lo es.

Mas adelante, en otro de los puntos del requisito **v)** del inadmisorio, se solicitó que *“...Se aclarará en los hechos de la demanda, porque según el hecho tercero (3°) de la demanda el Consorcio SSV-32 estaría compuesto por tres (3) sociedades o más, solo se demanda a dos (2) de ellas. En caso de llegar a ser procedente, conforme al artículo 61 del C.G.P., se hará la respectiva integración del contradictorio por pasiva...”*.

Esta situación no fue aclarada, y ni siquiera se menciona en el nuevo escrito de la demanda presuntamente integrada, pues no se hizo mención alguna sobre ello; pese a que, en el memorial aportado, se indicó que presuntamente una sociedad no se pudo vincular, por falta de información de la misma.

En otro de los puntos de la inadmisión, se requirió a la parte actora para que en el hecho cuarto (4°) de la demanda, *“...se indicará ante que presunta(s) entidad(es) se habría(n) radicado el(los) mencionado(s) derecho(s) de petición; y se pondrá en conocimiento, si con ocasión a la presunta omisión de respuesta del mismo, se inició alguna acción, y en caso afirmativo indicará ante cual(es), y el resultado de la(s) misma(s)...”*.

Frente al mencionado requerimiento no se indicó, ni siquiera de manera sumaria, si por la presunta omisión de respuesta de las entidades ante las cuales se habría radicado el derecho de petición, se inició acción alguna, ni el resultado de la misma.

En el nuevo escrito de la demanda presuntamente integrada, tampoco se brindó información alguna sobre el requerimiento de que *“...se indicará si el SOAT, y/u otra aseguradora, cubrió y/o ha cancelado algún concepto y/o gasto con ocasión al presunto accidente de tránsito; y en caso afirmativo, se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello...”*,

Sobre este aspecto únicamente se presentó un pronunciamiento sumario en el memorial aportado, donde solo se indicó que *“...los familiares del occiso reclamación a Sura...”*, sin brindar información adicional alguna sobre el trámite que se surtió, y/o el resultado del mismo.

En conclusión, se observa que fueron varios los incumplimientos en los que incurrió la parte demandante al momento de pretender subsanar la demanda; ya que la información, y las evidencias siquiera sumarias solicitadas, se requerían de manera indispensable, no solo con el fin de definir y/o hacer la debida integración del contradictorio, sino además para poder cumplir con la congruencia de la estructura fáctica y pretensional de la demanda, es decir, que los hechos, fundamento de las pretensiones esbozadas, sean concordantes y coherentes.

Por lo tanto, estima esta agencia judicial que, como las exigencias antes referidas del auto inadmisorio, no fueron cumplidas en su totalidad, y de manera adecuada, por la parte demandante; en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por el apoderado judicial que pretende representar los intereses de los señores **Blanca Nely Tuberquia, Hernando de Jesús Guerra, Ricardo Antonio Guerra, y Dora Cecilia Tuberquia;** en contra de los señores **Juan David González y Alirio Bustamante,** y de las sociedades **Sainc Ingenieros Constructores S.A., y Subsuelos S.A.S.,** y el **Consortio SSV-32;** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>046</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>